



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO CALARCÁ, QUINDÍO

C.U.I.: 63130311000120260001200

Tipo de Proceso: Acción de Tutela.

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, cinco (5) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

Providencia:	Sentencia de Tutela No. 006
Tipo de proceso:	Acción de Tutela Primera Instancia
C.U.I.:	63130311000120260001200
Accionante(s):	Fredy Armando Urrea Peña
Accionado(s):	Fiscalía General de la Nación Unión Temporal FGN 2024
Vinculado(s):	Aspirantes inscritos al Cargo de <i>"Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito"</i> de la Convocatoria FGN 2024

➤ OBJETO DE LA DECISIÓN.

Le corresponde a la Autoridad Judicial emitir la decisión de fondo dentro de la presente petitoria de salvaguarda constitucional promovida por FREDY ARMANDO URREA PEÑA contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (conformada por la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la entidad TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.), donde demanda la protección de sus garantías fundamentales al debido proceso y al acceso a la carrera administrativa.

➤ LA SOLICITUD DE PROTECCIÓN.

Narró el deprecante que se inscribió al *Concurso de Méritos FGN 2024*, para el cargo denominado *Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, Nivel Profesional, Código de empleo I-103-M-01-(597)*, habiendo cargado al aplicativo *SIDCA 3* las certificaciones que acreditaban su experiencia al interior de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIONAL desde el 1º de diciembre de 2009 a 19 de febrero de 2020, donde se relacionaban los cargos por él ocupados al interior de dicho Organismo, habiendo superado la concerniente prueba de conocimiento, y al momento de desarrollarse la fase de calificación de antecedentes, afirma el actor, que su experiencia laboral fue ponderada de manera indebida, puesto que, pese a haber acreditado experiencia profesional relacionada con el cargo, dentro de la misma Entidad, esta fue calificada como *experiencia profesional común*, habiéndosele tenido como experiencia relacionada únicamente la obtenida desde el 31 de agosto de 2017 a 30 de agosto de 2019, lo que en su criterio desmejora su posición al interior de la eventual lista de elegibles a conformarse.



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO CALARCÁ, QUINDÍO

C.U.I.: 63130311000120260001200

Tipo de Proceso: Acción de Tutela.

Por tal razón, procedió a agotar la reclamación del caso dentro del término para ello establecido, la que fue despachada de manera desfavorable, argumentando el actor, sin abordar el fondo de su réplica, que consistía en la ya descrita errada ponderación de la experiencia laboral que aquél consideraba debía ser tenida en cuenta como experiencia profesional relacionada con el cargo al que aspiró, determinación contra la que no procedía recurso alguno, según las reglas del concurso de méritos de marras, por lo que consideró trasgredidas sus garantías al debido proceso y al acceso a la carrera administrativa.

➤ TRÁMITE DE INSTANCIA.

A través de proveído datado a 26 de enero hogaño, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenándose integrar el contradictorio por pasiva con la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (conformada por la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la entidad TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.), con el consecuente traslado de la demanda y anexos en garantía de sus derechos de contradicción y de defensa, así como se dispuso que las enjuiciadas publicasen el escrito de demanda y el mencionado auto admisorio, a fin de que los ASPIRANTES INSCRITOS AL CARGO DE FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO, interviniieran al interior de esta causa superlativa, en calidad de vinculados.

La UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, a través de su apoderado especial, dio respuesta a la demanda de tutela interpuesta, afirmando que verificadas sus bases de datos se había constatado que el tutelante superó las pruebas escritas funcionales y generales de dicha convocatoria, por lo que se procedió con la valoración de sus antecedentes, resultados que fueron publicados entre el 14 y el 21 de noviembre de 2025, los que fueron objeto de reclamación por parte del demandante, por lo que explicó que al momento de valorarse la certificación aportada por el incoante y expedida por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -Seccional Cauca-, esta cumplía con los requisitos formales para su análisis, constatándose que los períodos allí relacionados entre el 1º de diciembre de 2009 y el 30 de agosto de 2012 no eran susceptibles de valoración, puesto que el suplicante obtuvo el grado profesional de abogado el 31 de agosto de 2012, lo que le fue explicado al peticionario al momento de resolver la reclamación del caso.

De otro lado, explicó que conforme al art. 30 del Acuerdo 001 de 2025 la valoración de antecedentes tenía como fin calificar la formación y la experiencia acreditada y que resultara adicional a la prevista como requisito mínimo para acceder al empleo ofertado, por lo que, según sus dichos, en aplicación del art. 33 de ese mismo acto administrativo,

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO CALARCÁ, QUINDÍO

C.U.I.: 63130311000120260001200

Tipo de Proceso: Acción de Tutela.

a fin de otorgarle un puntaje equitativo a la totalidad de la experiencia acreditada por el tutelante, se tenía que, descontado el cumplimiento del tiempo mínimo para acceder al cargo, era dable ponderar el lapso comprendido entre el 31 de agosto de 2017 y el 30 de agosto de 2019, que equivalía a 29 meses y 19 días, siendo entonces que se utilizaron 24 meses a fin de ubicarlo en el umbral mínimo requerido para asignarle 15 puntos en el factor de experiencia relacionada y adicionalmente 3 puntos en el factor de experiencia profesional común, dando como resultado 18 puntos en su valoración de antecedentes, siendo esta aplicación del mencionado precepto normativo del concurso de méritos de marras, puesto que si se hubiese computado el total de dicha experiencia como relacionada, solo se hubiese podido adjudicar al deprecante un total de 15 puntos, afirmando que al momento de resolverse la reclamación presentada por el actor se le explicaron los aspectos sustanciales del puntaje obtenido por aquél, con apego a las normas que regulan la convocatoria.

Por su parte, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por conducto del secretario técnico de su Comisión de Carrera Especial, arguyó que esa Órgano Acusador carecía de legitimación en la causa al interior de la actual acción, comoquiera que, en virtud del acuerdo de convocatoria que regía la materia, se había contratado para tal finalidad a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, la que estaba en cargada de realizar las calificaciones tanto de las pruebas aplicadas como de los antecedentes de los aspirantes, todo dentro del marco legal establecido en el Acuerdo 001 de 2025. Asimismo, indicó que el mencionado acto administrativo contemplaba las reglas de la convocatoria y por ende eran de obligatoria observancia tanto para estas como para los aspirantes, por lo que replicó la respuesta ofrecida por la mencionada unión temporal, así como agregó que el presente amparo emergía como improcedente al no cumplir con el requisito de subsidiariedad.

➤ CONSIDERACIONES.

Al interior de la actuación se reclama por FREDY ARMANDO URREA PEÑA la protección de sus garantías fundamentales al debido proceso y al acceso a la carrera administrativa, las que consideró vulneradas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (conformada por la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la entidad TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.), al habersele otorgado, según sus dichos, una calificación que no correspondía a sus antecedentes profesionales al interior de la Convocatoria FGN 2024, en la que se encuentra inscrito.

Para comenzar, es preciso memorar que el **Art. 86 del Ordenamiento Superior** estableció la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario que se encuentra



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO CALARCÁ, QUINDÍO

C.U.I.: 63130311000120260001200

Tipo de Proceso: Acción de Tutela.

al alcance de cualquier persona, ya sea jurídica o natural, para lograr la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales que considere se le están siendo vulnerados, trasgresión que deberá ser inminente y comprobada, sin que pueda fincarse en meras hipótesis o suposiciones del actor previendo hechos futuros que no han acontecido, tal afrenta deberá tener génesis en actos u omisiones de autoridades públicas o privados, incluidos otros ciudadanos, debiéndose comprobar respecto de los últimos que el agraviado se encuentra en una situación de dependencia, subordinación o indefensión.

Dicho lo anterior, es preciso memorar que la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** ha sostenido, respecto a la procedencia de este mecanismo preferente y sumario para controvertir las determinaciones que se adopten al interior de los concursos de mérito, emerge de manera excepcional, puesto que “*por regla general, (...) es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.*”¹.

Con todo, esa **Alta Corporación**, ha establecido que esta herramienta constitucional, como se advirtió en antes, de manera excepcional procede para controvertir las referidas actuaciones bajo las siguientes reglas: *i)* la inexistencia de un mecanismo judicial, *ii)* la urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable; y, *iii)* el planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencia del Juez Administrativo², por lo que solo resulta viable que el Juzgador Constitucional aborde el estudio de fondo de la acción superlativa siempre y cuando se presente alguna de las situaciones ya descritas.

Paralelo a ello, la **Corte** ha ilustrado que los concursos de méritos se encuentran sometidos a la reglas que previamente se establecen en la concerniente convocatoria, las que asumen un carácter vinculante tanto para la administración como para los participantes, quienes las aceptan al momento de generar su inscripción al respectivo proceso de selección, constituyendo estas la norma jurídica primordial para el desarrollo de la convocatoria, por lo que el trasegar de este tipo de trámites deberá siempre sujeto al acuerdo o resolución de convocatoria, acto administrativo que, a su vez, siempre habrá de ceñirse a la **Constitución** y a las leyes³.

Bajo tales premisas, en el caso en concreto se tiene que el rogante FREDY ARMANDO URREA PEÑA finca su queja constitucional en el hecho de que, en su

¹ C. Const. SU-067 de 2022.

² *Ibidem*.

³ *Id.*



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO CALARCÁ, QUINDÍO

C.U.I.: 63130311000120260001200

Tipo de Proceso: Acción de Tutela.

criterio, al momento de valorarse sus antecedentes profesionales al interior de la Convocatoria FGN 2024 se le asignó un puntaje que no le correspondía puesto que una parte de la experiencia por él acreditada como servidor de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -Seccional Cauca- fue calificado como experiencia profesional relacionada y otro segmento como experiencia profesional común, lo que, a su juicio, pudo haber desembocado en una calificación menor a la que debió haber obtenido por tales periodos laborales, acreditando el agotamiento de la reclamación prevista para los resultados de dicha fase del proceso de selección en comento.

A su vez, tanto la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, al unísono manifestaron que la ponderación otorgada al tiempo de servicios acreditado por el actor se sujetó a lo previsto en el Acuerdo No. 001 de 2025, mediante el cual se convocó a dicho concurso de méritos, puesto que al haberse inscrito al cargo denominado *Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito , Nivel Profesional, Código de empleo I-103-M-01-(597)*, la experiencia que debía acreditarse debía ser posterior a la obtención del título profesional de abogado y ser adicional a la utilizada para demostrar la pericia mínima requerida para el cargo, por lo que el periodo tenido en cuenta en dicha etapa del concurso versó sobre el lapso comprendido entre el 31 de agosto de 2017 y el 30 de agosto de 2019, el que equivalía a 29 meses y 19 días, afirmando que los primeros 24 meses fueron utilizados para ubicarlo en el umbral mínimo de 2 años, a fin de otorgarle 15 puntos por dicha experiencia relacionada, conforme lo establecía el art. 33 del mencionado acto administrativo, así como el tiempo restante le fue imputado como experiencia profesional común a fin de otorgársele 3 puntos, conforme al precepto ya mencionado, en aras de que el participante obtuviese un total de 18 puntos, lo que le fue explicado al pretensor al momento de resolverse su reclamación.

Puestas en ese orden las cosas, en este escenario advierte la Sentenciadora que no se observa la concurrencia de una amenaza actual, grave e inminente que exponga al tutelante a un perjuicio irremediable, como tampoco se verifica la concurrencia de circunstancias o condicionamientos especiales que hagan inminente la intervención de la Operadora Jurídica en sede constitucional, puesto que el promotor ha contado con todas las garantías al interior del proceso de selección en comento, así como se le resolvieron sus reclamaciones dentro de los lapsos para ello previstos. Igualmente, conforme a lo indicado por las accionadas la valoración de los antecedentes del impetrante se efectuó bajo las premisas y con apego a las normas establecidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, el que fijó las reglas al interior de dicha convocatoria, sin que se verifique un actuar arbitrario por parte de las compelidas en tal proceder que deba ser remediado indefectiblemente por esta vía constitucional, contando este con la posibilidad de atacar



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO CALARCÁ, QUINDÍO

C.U.I.: 63130311000120260001200

Tipo de Proceso: Acción de Tutela.

tales determinaciones a través de la vía contenciosa administrativa, escenario en el que, inclusive, podrá deprecar la práctica de medidas precautorias.

Colofón de lo expuesto, palmaria refulge la improcedencia del actual accionamiento tutelar, por lo que así habrá de declarar en el apartado resolutivo de la presente providencia.

➤ DECISIÓN

En mérito de las disquisiciones acabadas de acopiar, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO**, *administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el ejercicio de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por FREDY ARMANDO URREA PEÑA contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (conformada por la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la entidad TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.), conforme a lo explicado en el apartado considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervenientes por Secretaría este fallo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, y, si no fuere impugnado dentro del lapso indicado en el art. 31 *ibidem*, **REMITIR** la actuación a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
JUEZA

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia Oral
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO CALARCÁ, QUINDÍO

C.U.I.: 63130311000120260001200

Tipo de Proceso: Acción de Tutela.

Código de verificación: **cace8a749b1206df52f83a1fd5e390c71d90f6039097d2feea7913d1508a47ec**
Documento generado en 05/02/2026 04:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia